



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20204000109631

24 de Marzo de 2020



Bogotá, 24 de marzo de 2020.

PARA: EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA, PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE CARGA, GENERADORES, TERMINALES PORTUARIOS Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL - DITRA.

ASUNTO: MANIFIESTO DE CARGA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Como es de su conocimiento, los numerales 2.7 y 2.9, del artículo 2 de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, ordenó a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas, y a las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, cumplir con el plan de contingencias para responder a la emergencia sanitaria y evitar así el contagio y propagación del COVID-19.

Así mismo, y ante la declaratoria de estado de emergencia, con el propósito de garantizar la operación del transporte de carga, el cual es fundamental para propender por el abastecimiento de alimentos, productos de aseo, medicinas, entre otros, el Ministerio de Transporte informa que, a partir de la fecha y hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta el levantamiento de la declaratoria de emergencia objeto de la Resolución 385 de 2020, Decreto 420 de 2020 y demás normas concordantes, no será necesario contar con el manifiesto de carga en documento físico firmado por la empresa de carga, para ello se permitirá el uso de herramientas tecnológicas.

Lo anterior en tanto que, no solo las medidas sanitarias lo exigen, sino que el comercio electrónico es aplicable al transporte de mercancías de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que al tenor reza:

"(...) Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera; (...)"

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 en su numeral 6 inciso 4, el





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20204000109631



transporte de carga, en su prestación, operación y costos debe ser eficiente. En este sentido dispone:

"(...) El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. (...)"

Es así como esta cartera ministerial dispone que, teniendo en cuenta el recuento normativo y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, la empresa de transporte podrá enviar al propietario o conductor del vehículo el manifiesto de carga por medios electrónicos, digitales, magnéticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos - EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, etc., el cual podrá ser portado por el conductor del vehículo durante el recorrido surtiendo los efectos del original.

En todo caso deberá darse cumplimiento al artículo 2.2.1.7.5.1. el cual dispone que: "La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional." Así como al artículo 2.2.1.7.5.4. el cual define el contenido del manifiesto y las demás normas concordantes.

Por lo anterior, el requisito de las firmas exigidas para el manifiesto de carga, señalado en el referido artículo 2.2.1.7.5.2, podrá cumplirse a través de firma digitalizada -representación gráfica de la firma manuscrita obtenida a través de un escáner-, firma digital o firma electrónica, en los términos de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012 para lo cual el Ministerio de transporte cuenta con la aplicación móvil "**RNDC Transportador**" disponible de forma gratuita y cuyos enlaces de descarga se encuentran publicados en el Portal Logístico de Colombia <https://plc.mintransporte.gov.co/>

No siendo más el objeto de la presente,

ADRIANA RAMÍREZ GUARÍN

Directora de Transporte y Tránsito

Elaboró: Sebastián Talero - Consultor

Revisó: Giovanni Melo - Profesional especializado Grupo Logística

Lorena Mateus Londoño - Dirección de Transporte y Tránsito.

